

ACUERDO DE PLENO

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-224/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADOS: ROSANA DÍAZ
REYES

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIADO: PAULO CESAR
FIGUEROA CORTÉS, ALFREDO
AVITIA SERRANO Y JOSÉ LUIS
ROSALES VILLEZCAS

Chihuahua, Chihuahua, a seis de junio dos mil veinticuatro¹.

Acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, mediante el cual se: **a) declara la falta de competencia de este Tribunal Estatal Electoral**, para conocer el presente procedimiento especial sancionador y, en consecuencia, **b) ordena el reenvío** a la autoridad competente.

1. ANTECEDENTES

1. **1.1 Inicio del Proceso Electoral Federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024, en el que se elegirían, entre otros cargos, las senadurías para la nueva integración del congreso federal.

2. **1.2 inicio del Proceso Electoral Local.** El uno de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local 2023-2024, para la elección de las diputaciones locales, miembros del ayuntamientos y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

¹ En adelante, todas las fechas son del año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento en contrario.

3. **1.3 Presentación de la denuncia.** El tres de octubre de dos mil veintitrés, Damián Lemus Navarrete, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional², presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua³ una denuncia en contra de Rosana Díaz Reyes.

4. **1.4 Desechamiento de la denuncia.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Instituto desechó la denuncia, al considerar que los hechos denunciados **no eran competencia** de dicho órgano electoral, debido a que el denunciante manifestó que las conductas realizadas estaban dirigidas a promover y posicionar la imagen política de la denunciada, debido a que, previamente, había manifestado públicamente su intención de contender por una senaduría en el proceso electoral 2023-2024.

5. Por lo anterior, remitió la denuncia y su documentación en original al Instituto Nacional Electoral⁴ a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente con relación a los hechos denunciados.

Acciones por parte de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral.

6. **1.4 Registro de la denuncia y reserva de admisión.** El once de octubre de dos mil veintitrés, el INE registró la denuncia bajo la clave JL/PE/SASZ/JL/CHIH/PEF/4/2023, así mismo, se reservó la admisión de la queja, hasta en tanto se llevará a cabo la investigación preliminar conducente.

7. **1.5 Segunda denuncia.** El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se recibió en la Junta Local Ejecutiva en Chihuahua del INE, un escrito firmado por el representante propietario del PAN, una ampliación de denuncia donde se describen hechos similares y con relación a la primera denuncia ya mencionada, otorgándole el número de clave JL/PE/DLN/JL/CHIH/PEF/6/2023.

² En adelante, PAN.

³ En adelante, Instituto o Instituto local.

⁴ INE.

8. **1.6 Acumulación y admisión de las denuncias.** El treinta de octubre de dos mil veintitrés, el INE acumuló el expediente de clave JL/PE/DLN/JL/CHIH/PEF/6/2023, así mismo, admitió las denuncias respecto a la posible afectación al interés superior de la niñez, promoción personalizada de persona servidora pública y actos anticipados de precampaña y campaña electoral, pero se reservó en cuanto al uso indebido de recursos públicos, así como el emplazamiento.

9. **1.7 Medidas cautelares.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Chihuahua del INE, se pronunció respecto a las medidas cautelares solicitadas por el denunciante en el expediente de clave JL/PE/SASZ/JL/CHIH/PEF/4/2023 y su acumulado JL/PE/DLN/JL/CHIH/PEF/6/2023, declarándose, por un lado, la improcedencia de dichas medidas al tratarse de actos consumados de manera irreparable, porque de las constancias se acreditó parcialmente la existencia del material denunciado, sin embargo, este ya no se encontraba visible, ni tampoco se tenían indicios de que se estuviera difundiendo en ese momento.

Por otro lado, determinó la procedencia de las medidas cautelares, respecto de la difusión del material en el que aparecen menores de edad, vinculados con la denunciada, derivado de que informó a la prensa sobre sus aspiraciones de contender por una candidatura al Senado de la República.

10. **1.8 Declaración de incompetencia.** El veintisiete de abril, la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Chihuahua, se declaró incompetente para conocer los hechos atribuidos a Rosana Díaz, en virtud de que dicho órgano tuvo conocimiento sobre la postulación de la denunciada como candidata propietaria a la diputación de mayoría relativa por el Distrito Electoral Local 04 con cabecera en Ciudad Juárez.

11. Por lo anterior, se remitieron las constancias del asunto en mención y su acumulado al Instituto a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a su derecho proceda.

12. **1.9 Recepción de las constancias en el Instituto.** El primero de mayo, el Instituto recibió las constancias del expediente en que se actúa, por lo que ordenó formar los expedientes IEE-PES-109/2024 e IEE-PES-117/2024, respectivamente, reservando la admisión de la denuncia y el emplazamiento respectivo, así como también ordenó realizar las diligencias preliminares de investigación.

13. **1.10 Admisión del PES y emplazamiento.** El quince de mayo el Instituto admitió el procedimiento especial sancionador, por lo que ordenó el emplazamiento respectivo, citando a las partes a la audiencia de ley, la cual tendría verificativo a las doce horas del veintisiete siguiente.

14. **1.11 Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintisiete de mayo, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, y una vez llevada a cabo, se remitió el asunto a este Tribunal para su resolución.

15. **1.11 Recepción del procedimiento sancionador en este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁵.** El veintiocho de mayo, la Secretaría General del Tribunal recibió el expediente identificado con la clave IEE-PES-119/2024, asimismo, mediante acuerdo de misma fecha se ordenó la formación y registro del expediente clave **PES-224/2024**.

16. **1.12 Recepción en la ponencia instructora.** Mediante acuerdo de cuatro de junio, se radicó el asunto en la ponencia de la Magistrada Presidenta y se instruyó elaborar el proyecto de acuerdo plenario.

17. **1.13 Acuerdo de circula y convoca.** En el referido acuerdo en el párrafo que antecede, se ordenó circular el proyecto y se solicitó convocar a sesión privada de Pleno para su aprobación.

2. CONSIDERANDOS

18. **PRIMERO. Competencia y actuación colegiada.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 292, 293, numeral 1; 295 numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,⁶ este

⁵ En adelante, Tribunal.

⁶ En adelante, Ley Electoral.

Tribunal es **competente** para conocer y resolver la presente queja, por tratarse de un procedimiento especial sancionador.⁷

19. A su vez, en virtud de que la materia sobre la que versa el presente acuerdo que se emite, compete al Pleno de este Tribunal, actuando de forma colegiada de conformidad con la fracción III, del artículo 17 del reglamento interno de este Tribunal, en concordancia con la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁸

20. **SEGUNDO. Distribución de competencia a los procedimientos especiales sancionadores.** La legislación aplicable otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral, tanto al INE y la Sala Regional Especializada, como a los Organismos Públicos Locales y tribunales electorales locales.

21. Lo anterior en virtud a lo establecido en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se constata que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta un catálogo de sujetos y conductas sancionables, reglas para el inicio, tramitación e investigación, los órganos competentes para ello, y un procedimiento para la remisión de expedientes al Tribunal Electoral para su resolución, tanto a nivel federal como local. Lo anterior en atención al sistema de trámite biinstancial del procedimiento especial sancionador.⁹

22. En la sentencia del expediente SUP-AG-26/2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que el conocimiento de posibles violaciones al principio constitucional de imparcialidad, en la aplicación de recursos públicos por parte de los servidores públicos, conductas contenidas en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, **se orienta a partir del tipo de elección que**

⁷ En lo sucesivo PES.

⁸ Jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/11-99>.

⁹ Ello en concordancia con la resolución emitida en el expediente SUP-REP-60/2021 y acumulados.

se relacione con dicha violación, es decir, si se trata de una afectación a la elección local, será competente la autoridad electoral de la entidad donde se desarrolle el proceso electoral, en consecuencia, si la afectación es a la elección federal, corresponderá al INE el conocimiento de la infracción.

23. Resulta necesario mencionar que, en la jurisprudencia 25/2015,¹⁰ se determinó que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende -entre otros- a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal.

24. Por otro lado, en la sentencia recaída en el expediente SG-JE-46/2024, se razonó que, en el caso de procesos electorales concurrentes, pueden darse a diversas circunstancias, sin embargo, la competencia de las autoridades nacionales se actualiza cuando:

- a. Una conducta o conductas afectan, a la vez, una elección local y federal.
- b. Una conducta o conductas afectan simultáneamente a dos o más elecciones locales o impacta en los territorios de dos o más entidades.
- c. Se desconoce el proceso electoral (federal o local) donde inciden las conductas denunciadas.

25. Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los órganos facultados para ello, conocerán de las infracciones y sancionarán las conductas que se vinculen con un proceso electoral federal.

¹⁰ Jurisprudencia de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>.

Tercero. Determinación de la competencia. Este Tribunal carece de competencia para conocer de la presente denuncia, de acuerdo con los motivos que se exponen a continuación.

26. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia recaída al amparo directo en revisión 4501/2019, sostuvo que la administración de justicia es realizada a través de los tribunales, a los cuales se les ha dotado de poder de *imperium*, con el motivo de que sus resoluciones sean acatadas; así como de jurisdicción, la cual, en su sentido técnico, se entiende como la actividad de aplicar el derecho para dirimir controversias, en las cuales el que juzga y manda es un juez público, un tercero imparcial.

27. Así mismo, la misma Corte denomina la competencia objetiva como el límite y medida de jurisdicción, refiriendo que aún y cuando todos los órganos dotados de jurisdicción están expeditos para administrar justicia, cada uno de ellos tiene atribuidas, las cuales están precisadas, siendo estas una serie de facultades que le permiten avocarse a un determinado tipo de negocios, lineamiento que procesalmente lo convierte en el órgano jurisdiccional competente en un caso concreto.

28. El examen de la competencia es oficioso,¹¹ ello al tratarse de una cuestión procedimental y de orden público, con el fin de corroborar la competencia de las autoridades electorales que intervengan en la sustanciación y resolución del procedimiento especial sancionador, ello de forma biinstancial.

29. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se advierte de autos que el Instituto recibió la denuncia y, al advertir que de la misma se desprende en diversas ocasiones que las conductas materia de la queja, se dirigen a promover y posicionar la imagen política de la denunciada de cara al proceso electoral federal, ello, derivado de su manifestación pública ante

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como lo ha interpretado la Sala Superior en la Jurisprudencia 1/2013 de rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

los medios de comunicación, de su intención de contender por una senaduría en el proceso electoral 2023-2024.

30. En ese sentido, en un primer momento, el Instituto, en el acuerdo por el que remitió la queja al INE, citó textualmente lo siguiente: “[...] se advierte que el elemento en estudio no se actualiza, puesto que del análisis inicial al escrito de denuncia, se advierte que dadas las manifestaciones vertidas por el denunciante, los hechos denunciados guardan relación directa con el proceso electoral federal en curso y, en consecuencia, la competencia del presente asunto se surte a favor de la autoridad administrativa federal, dado el posible impacto que pudieran tener las conductas denunciadas en el proceso federal, esto con independencia del medio a través del cual se hayan cometido las presuntas conductas, puesto que ello no resulta determinante para la definición competencial.”

31. Por otro lado, el artículo 471, numeral 3, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dicta que la narración expresa de los hechos de la denuncia constituyen un requisito de procedencia.

32. Por tanto, debe entenderse que lo expresado en la denuncia conforma la base del procedimiento, misma que debe ser atendida puntualmente y en su integridad -en forma exhaustiva y congruente, es decir, sin variaciones- en observancia al principio de coherencia¹² y a efecto de cumplir con el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia de las partes interesadas, atento a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

33. En el caso en concreto, de los hechos denunciados consisten en la presunta violación a los principios de equidad e imparcialidad en el ejercicio de funciones, por el uso indebido de recurso públicos y promoción personalizada, así mismo la trasgresión al interés superior de la niñez, atribuidos a Rosana Díaz Reyes, con el carácter -al momento de la

¹² El llamado principio de coherencia contiene una prohibición dirigida al juzgador, dirigida a no juzgar hechos o circunstancias distintas a las contempladas en la acusación. Razonamiento visible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3801/6.pdf>

denuncia- de diputada local en el Congreso del Estado de Chihuahua y **aspirante a candidata a Senadora de la República**, por así haberlo manifestado públicamente ante los medios de comunicación.

34. Ello, se advierte de los hechos narrados en el punto número 2 de la denuncia inicial, por lo que, para mayor ilustración, se insertan las tomas de pantalla a continuación:

2. Es un hecho público que el día 06 de septiembre del 2023, la denunciada manifestó públicamente su intención de contender por una senaduría en el proceso electoral 2023-2024, tal y como puede observarse de las notas periodísticas que a continuación se señalan:

a) Nota periodística de fecha 6 de septiembre de 2023, publicada por el portal de noticias en internet denominado "**eldiariodechihuahua.mx**", cuyo encabezado es "**Destapa diputada de Morena sus aspiraciones al Senado**":

b) Nota periodística de fecha 6 de septiembre de 2023, publicada por el portal de noticias en internet denominado "**adiario.mx**", cuyo encabezado es "**Buscará Rosana Díaz senaduría de la mano de Morena**":

35. La existencia de las notas periodísticas citadas con antelación, fueron constatadas por la Junta Local Ejecutiva del INE del Estado de Chihuahua, específicamente en la de clave INE/JLE/CHIH/OE/18/2023 de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés.

36. Por lo que este Tribunal estima que el objetivo por el cual el partido denunció los hechos fue con el fin de salvaguardar los principios relacionados con el Proceso Electoral Federal 2023-2024, en virtud de que es dirigida a eventos cometidos -presuntamente- por una aspirante al cargo de Senadurías, por lo que la controversia incide en el proceso electoral federal.

37. Es dable señalar que el procedimiento sancionador tiene como finalidad emitir una sanción atendiendo a las particularidades y el contexto que imperaba en la temporalidad de los hechos al momento de su comisión, y no así a los eventos que le pudieran sobrevenir en el tiempo.

38. Lo anterior cobra relevancia al concatenarlo con la actuación de la Junta Local del INE, ya que de las constancias del sumario que hoy se atiende, se desprende que dicha autoridad varió unilateralmente los hechos de la denuncia, al determinar la competencia del Instituto local, sobre la base de un evento distinta, seis meses posteriores a la denuncia, ello al modificar la queja inicial presentada sobre hechos relacionados con la elección de Senadurías dentro del Proceso Electoral Federal.

39. Lo anterior sin prevenir al denunciante para conocer si era su interés modificar los hechos de su denuncia y dirigir su queja a diversa elección y proceso electoral.

40. Debido a lo expuesto, tomando en cuenta el sistema de distribución de competencia de los procedimientos especiales sancionadores, se advierte que este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver los autos de la presente denuncia, en virtud de que se encuentra impedido para comprender y solucionar respecto de hechos que no corresponden a la denuncia inicial y a la esfera competencial de esta autoridad jurisdiccional.

CUARTO. Reenvió. De conformidad con la garantía de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, este Tribunal estima oportuno reenviar los autos del presente procedimiento especial sancionador a la autoridad que resulta competente para conocer e instruir dicha controversia, con el fin de preservar la seguridad jurídica de las partes.

41. Como se analizó en el cuerpo de la presente determinación, la denuncia va dirigida a denunciar hechos presumiblemente con el objeto de influir en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, debido a que la denunciada -al momento en que se presentó- buscaba ser candidata para el Senado del Congreso de la Unión, por así haberlo manifestado públicamente ante los medios de comunicación.

42. Ante esto, este Tribunal advierte que, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, es la autoridad competente para conocer y, en su caso instruir -con base en la naturaleza biinstancial del PES- el presente asunto, por las siguientes razones:

43. Como se mencionó anteriormente, existe una distribución competencial respecto del régimen sancionador electoral, ello para conocer de irregularidades y posibles infracciones a la normativa electoral.

44. Lo anterior en relación con la jurisprudencia 25/2015, en donde se determinó que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, entre otros, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal.

45. De la distribución de competencia de los procedimientos especiales sancionadores, se obtiene que el INE y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los órganos facultados para ello, conocerán de las infracciones y sancionarán las conductas que se vinculen con un proceso electoral federal.

46. En fundamento a lo anterior, el artículo 470, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

“Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral,
o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
...”

47. De manera consecuente, el artículo 474, numeral 1, incisos a), b) y c), del mismo ordenamiento en cita, dispone que:

“Artículo 474.

1. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquélla pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

- a) La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;
- b) El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y
- c) Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

48. El artículo 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece los supuestos de competencia de la Sala

Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, menciona que:

“Artículo 176.

...

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.”

49. Del articulado mencionado, se advierte que las autoridades en competencia para el conocimiento de las conductas denunciadas, las cuales pueden acreditar infracciones que se vinculen directamente con el proceso electoral federal, son, a saber:

- a. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y, en su caso, la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua del INE, como órganos facultados para la instrucción del procedimiento, y
- b. La Sala Regional Especializada del TEPJF, para su resolución y, en su caso, sanción que corresponda.

50. En las resaltadas condiciones, acorde con lo establecido en el marco normativo apuntado y, además, con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Instituto Nacional Electoral, en su sede central, por las razones expuestas con anterioridad.

51. Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se declara **la falta de competencia de este Tribunal Estatal Electoral**, para conocer y resolver la materia de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Reenvíese el presente asunto, a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral**, en su sede central, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, resuelva lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, a fin de que, conforme a lo razonado en el presente fallo, remita a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral**, en su sede central, las constancias originales del presente asunto, previa copia certificada que de ellas se deje en autos.

NOTIFÍQUESE:

- a) Personalmente** a la parte denunciada, Rosana Díaz Reyes, en el domicilio señalado para tales efectos.
- b) Por oficio:** al Partido Acción Nacional, al partido Morena, Partido del Trabajo, al Instituto Estatal Electoral
- c) Por oficio vía mensajería especializada** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en su sede central, en Ciudad de México.
- d) Por estrados** a la ciudadanía.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que el presente acuerdo plenario se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **PES-224/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el seis de junio de dos mil veinticuatro a las catorce horas con treinta minutos. **Doy Fe.**